



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02925-2018-PA/TC
LIMA
SANTOS PASCUALA FARRO
DE RUIZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santos Pascuala Farro de Ruiz contra la resolución de fojas 182, de fecha 7 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 03137-2012-PA/TC, publicada el 12 de enero de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que solicitaba acceder a una pensión de jubilación de conformidad al Decreto Ley 19990, dado que conforme a lo dispuesto por la Ley 26513, modificada por la Ley 26563, el periodo laborado no se considera válido para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por derivar de servicios prestados a su cónyuge don Leónidas Chullo Huamanquispe.
3. Allí se establece que la Ley 26563, que modificó el Decreto Supremo 05-95-TR; y, posteriormente, mediante la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Derogatoria del Decreto Supremo 003-97-TR, se interpretó por vía auténtica, que la prestación de servicios de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, para el titular o propietario persona natural, conduzca o no el negocio personalmente, no genera relación laboral; salvo pacto en contrario. Asimismo, señaló que tampoco genera relación laboral la prestación de servicios del cónyuge.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02925-2018-PA/TC
LIMA
SANTOS PASCUALA FARRO
DE RUIZ

4. De esa manera, en la mencionada sentencia se consideró que aun cuando la demandante acreditó haber prestado servicios durante el periodo comprendido entre agosto de 1995, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, a noviembre de 2008, estos no podían ser considerados para acreditar aportaciones toda vez que no se había generado ninguna relación laboral.
5. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03137-2012-PA/TC, pues la demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada con arreglo al Decreto Ley 19990, ya que considera que se le debe reconocer los aportes de agosto de 1995 a junio de 2000 a fin de alcanzar los años de aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada. Sin embargo, conforme se advierte de la resolución cuestionada y de la propia manifestación de la demandante en su recurso de agravio constitucional, las aportaciones efectuadas en dicho periodo derivan de los servicios prestados a su cónyuge, don Fe Augusto Ruiz Nizama, por lo que no pueden ser considerados para el Sistema Nacional de Pensiones al no haberse configurado relación laboral alguna.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL